

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENCINO

Encino, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno
(2021).



ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada -art. 278-2 del C.G.P.- al interior del proceso ejecutivo interpuesto por Ana Mireya Tello Ramírez en contra de Asociación de Vivienda Cachalú Municipio de Encino.

I. ANTECEDENTES

La demanda.

La parte ejecutante pidió librar a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la cantidad de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) como capital, más los intereses moratorios de aquella suma desde el 18 de julio de 2018.

B.- Por las costas procesales.

La parte actora refirió como fundamento de las pretensiones los siguientes hechos:

1.- Que la demandada Asociación de Vivienda Cachalu municipio Encino representada legalmente por Martin Emilio Rodríguez Salazar, desarrolló un proyecto urbanístico en el municipio de San Gil denominado “Unidad residencial la Coruña” ubicado en las calles 20 y 21 entre carreras 2 y 3 del municipio de dicha localidad.

2.- Que la aquí accionante Ana Mireya Tello Ramírez suscribió con la Asociación de Vivienda Cachalu municipio Encino, un contrato de “**separación de apartamento**”, por medio del cual esta separó y/o apartó el apartamento No -401-Torres No1 -Bloque E- de la “Unidad residencial la Coruña”.

3.- Que el precio estipulado en dicho contrato por el aludido apartamento fue la suma de \$25.000.000, los cuales la demandante canceló en su totalidad mediante consignaciones Bancarias en el banco BBVA de San Gil de la siguiente manera: **i.-** 13 de agosto de 2014 -\$997.645-, **ii.-** 21 de octubre de 2014 -\$107.000, **iii.-** 28 de octubre de 2014 -\$1.000.000-, **iv.-** 4 de diciembre de 2014 -\$1.332.000-, **v.-** 8 de enero de 2015 -\$3.300.000- , **vi.-** 5 de mayo de 2015 -\$3.000.000- **vii.-** 5 de junio de 2015 -\$2.000.000- y **viii.-** 11 de noviembre de 2015 -\$1.000.000-. **Para un total de \$12.104.645.**

4.- Que posteriormente para completar el precio la demandante canceló directamente al representante legal de la empresa demandada la suma de **\$12.895.355** el día 24 de marzo de 2017, tal y como se advierte en la constancia suscrita por las partes el día 14 de julio de 2017 en la ciudad de Bucaramanga. Quedando para aquella fecha cancelado en su totalidad en el precio acordado por el aludido apartamento.

5.- Que en esa misma fecha, esto es, 14 de julio de 2017 las partes decidieron cambiar el apartamento objeto de negociación del primer contrato, es decir, ya **NO** sería el **401**

de la Torre No 1 del Bloque E, sino que de ahora en adelante la compra sería sobre el apartamento No **404** de la misma Torre y del mismo conjunto residencial.

6.- Que en párrafo No 1 de la Cláusula quinta del contrato de separación las partes de este litigio pactaron el desistimiento de dicho acuerdo según la cual “Para el desistimiento cualquiera que sea el motivo EL PROMITENTE COMPRADOR pasara por escrito una carta exponiendo la situación y autorizando AL PROMITENTE VENDEDOR a comercializar su apartamento o lo que lleve construido hasta el momento. EL PROMITENTE VENDEDOR entregara una carta dando a conocer su respuesta y comprometiéndose a realizar la devolución de los dineros aportado por EL PROMITENTE COMPRADOR en un plazo de 180 días hábiles que será tomado a partir de la fecha del recibido por parte del PROMITENTE VENDEDOR.”

7.- Que la aquí demandante haciendo uso de la aludida clausula informó mediante comunicación escrita, recibida y firma por el representante legal de la Asociación de Vivienda Cachalu municipio Encino el día 18 de octubre de 2017, que, desistía del aludido contrato, y por ende, se hiera la devolución de la suma paga por el apartamento, esto es, \$25.000.000.

8.- Que el plazo de 180 días hábiles para la devolución del dinero -\$25.000.000- dado por la actora como precio del mencionado apartamento, feneció el día 17 de julio de 2018, sin que a la fecha de presentación de la demanda los mismos fueran entregados a la demandante.

9.- Que el plazo previsto en el párrafo de la cláusula quinta del contrato se separación de apartamento, para la devolución del precio -\$25.000.000- pagado por la demandante se encuentra vencido y el representante legalmente de la Asociación de Vivienda Cachalu municipio Encino -Martin Emilio Rodríguez Salazar-, no ha cancelado dicho capital, deduciéndose la existencia de una obligación clara, líquida y actualmente exigible.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del veinte (20) de agosto de 2019 este despacho libró mandamiento de pago¹, ordenó notificar a la entidad demanda acorde con los arts. 291 y ss del C.G.P., y correrle traslado de la demanda, finalmente dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 319-11611 de la ORIP de Charalá, de propiedad de la Asociación de Vivienda Cachalu municipio Encino.

Intervención de la demandada.

La entidad demandada fue notificada del mandamiento de pago de forma indirecta, esto es, a través de curado Ad-litem cargo que recayó en la abogada Dra. María Inés León Poveda. Una vez notificada del mandamiento de pago procedió a contestar la demanda, sin formular excepciones de fondo.

No obstante, lo anterior, refirió, que, en el presente asunto revisada la cláusula cuarta del contrato y los documentos de pago allegados por la actora, de forma primigenia se advertía la existencia de un incumplimiento del aludido contrato por parte de la aquí ejecutante, toda vez, que, fue esta quien no realizó el pago del precio -\$25.000.000- del apartamento en las fechas convenidas. Que en el aludido contrato se estipuló, que, el promitente vendedor -esto es Asociación de Vivienda Cachalú- emitiría una carta dando a conocer su respuesta frente a la solicitud de desistimiento del contrato y devolución de los dineros, la cual no milita en el expediente. Y por ende, en el presente asunto existía un título ejecutivo compuesto, aunado al hecho que no era plausible reclamar la suma de \$25.000.000, sino únicamente \$22.500.000., en atención a lo

¹ Folios 29 a 36 archivo PDF No 001 proceso.

señalado en la cláusula quinta del contrato, el cual señala, que, en caso de desistimiento, el vendedor retendría el 10% del valor consignado a título de sanción.

Por lo anterior, manifestó la Curadora ad-litem oponerse de forma parcial a la demanda, esto es, que debía descontarse a la entidad ejecutada la suma de \$2.500.000 por concepto de retención del 10% del valor cancelado por la ejecutante a título de sanción por el desistimiento del contrato de separación del apartamento.

Traslado de la contestación de la demanda.

De la contestación allegada por la curadora ad litem de la entidad ejecutada, por auto del 2 de marzo de 2021 se dispuso correr traslado de la misma a la parte ejecutante, quien allegó escrito en tal sentido, el día 15 de marzo de 2021.

Pruebas de oficio.

Por auto del 25 de marzo de 2021, este despacho dispuso oficiar al banco BBVA San Gil, para que certificara los pagos realizados por la aquí accionante a la cuenta bancaria que la Asociación de Vivienda Cachalú Municipio de Encino tiene con dicha entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente, adviértase por el despacho que el artículo 278-2 del C.G.P., señala que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se advierte en el presente asunto.

2. Ahora bien, en el caso sub-exámine, la determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que el documento que se adujo como título base de recaudo – Contrato de separación- se presumía, contenía en principio una obligación clara, expresa y exigible, como lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad era incuestionable –tal como lo entendió este Despacho en su momento-, sin embargo, analizado dicho documento por parte de este funcionario se hace necesario reexaminar la validez del mismo, esto es, si reúne los requisitos para ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo señala la norma en cita.

3.- Ahora bien, es evidente, que, el mentado contratado - título ejecutivo- en el presente asunto es una **promesa de compraventa**, en la cual la aquí demandante se comprometió a comprar a la asociación de vivienda Cachalu Municipio Encino, y esta última a transferirle el derecho real de dominio sobre un apartamento en obra negra No -401-Torres No1 -Bloque E- de la “Unidad residencial la Coruña, compraventa que fue pactada por la suma de \$25.000.000, documento el cual para su ejecutabilidad no solo debía contener los presupuestos del art. 422 del C.G.P., sino también los previstos en el art. 89 de la Ley 153 de 1887, que, sustituyó el 1611 del Código Civil, esto es, “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a. Que la promesa conste por escrito; 2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.”., presupuestos últimos, esto es, tercero y cuarto los cuales para el caso en concreto NO se encuentren acreditados, como requisitos inescindibles para la validez del referido contrato de promesa de compraventa. Se dice lo

anterior, por este funcionario, dado que, en el mismo de cara a dichos presupuestos se acotó lo siguiente²:

Respecto del plazo para realizar la escritura de compraventa:

“...OCTAVA: OTORGAMIENTO. La escritura pública que perfecciona la venta prometida se otorgara en la Notaría Primera del Circulo de San Gil, una vez el promitente comprador haya cancelado la totalidad del apartamento ubicado en el predio adquirido por la ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU con NIT 900.554.699-1. PARAGRAFO 1: El usuario acepta el reglamento de propiedad horizontal conforme al sitio de ubicación (Torre, Bloque, Piso) Reglamento que se realizara una vez se haya hecho escritura del apartamento en el predio adquirido por los usuarios de la asociación de vivienda.” “...DOCEAVA: **La escritura se realizará en la notaria 1 del circulo de la ciudad de San Gil, Santander cuando sea cancelado el 100% del valor del apartamento en obra negra.** En constancia de lo anterior, se firma el presente contrato en la ciudad de San Gil a los 21 días del mes de agosto de 2014 por duplicado y autenticado.”

Respecto de la determinación del inmueble objeto de compraventa:

En la cláusula sexta del mencionado contrato únicamente se colocaron los linderos generales -Norte, Sur, Oriente y Occidente- del lote en el cual se desarrollaría el proyecto de construcción de los apartamentos, esto es, del terreno los ejidos identificado con el folio de matrícula No 319-54971 de la ORIP de San Gil ubicado en las calles 20 y 21 entre carreras 2 y 3 del mismo municipio, y nada más, pues respecto a la identificación del aludido apartamento las partes únicamente señalaron “...SEGUNDA: AREA: el área del apartamento No. 401 es de 62 mts² según planos que conoce EL PROMITENTE COMPRADOR.”, documentos -planos- respecto de los cuales no hay prueba alguna de los mismo en el expediente.

4.- Igualmente a folio 19 del proceso obra una constancia de fecha 14 de julio de 2017, suscrita por la aquí demandante y el representante legal de la entidad ejecutada, en la cual se dispuso lo siguiente: “Yo ANA MARÍA TELLO RAMIREZ, identificada con CC N 37.900.478 de San Gil, hago constar que le he pagado al señor MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SALAZAR con CC 91.073.134, representante legal de la asociación de vivienda CACHALU, la suma de \$25.000.000 millones de pesos siendo cancelado en su totalidad el día 24 de marzo de 2017, por concepto de apartamento **404** torre 1 obra negra

² Folios 10 a 14 archivo PDF No 001.PROCESO 68-264-40-89-001-2019-00010-00.

que aun no ha sido entregado, este apartamento esta ubicado en la dirección calle 20ª # 2 – 80 urbanización la coruña (SAN GIL).”.

Posteriormente, esto es, el 18 de octubre de 2017 Ana María Tello Ramírez -aquí demandante- y Martin Emilio Rodríguez Salazar -representante legal de la asociación de vivienda Cachalu Municipio Encino- mediante documento privado suscrito por estos, precisaron lo siguiente³ “...según como consta en el contrato celebrado y/o iniciado el día 13 de agosto de 2014, solicito: 1. Que el señor Martin Emilio Rodríguez Salazar, me haga escrituras públicas del apartamento 404 de la torre 1, con matrícula inmobiliaria 319-68245 lo mas pronto posible dado que a la fecha ya he cancelado el 100% del valor del inmueble... 2. Le manifiesto que a la fecha del día de hoy, **como no se ha construido según lo acordado en el contrato de separación de apartamento unidad residencial la Coruña** y por el incumplimiento de su parte me veo en la obligación de exigirle la devolución de los dineros cancelados (\$25.000.000), referenciados anteriormente, ya como usted sabe en el área del sitio de construcción de la”. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

5.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para este despacho, que, en el presente asunto no era dable haber proferido el mandamiento de pago, dado que, el titulo ejecutivo -contrato de promesa de compraventa de bien inmueble apartamento- base de la presente acción ejecutivo efectivamente se encuentra viciado de nulidad absoluta, por cuanto -se insiste- en el mismo **de una parte** no se precisó la época, momento o fecha exacta para la suscripción del contrato final o escritura pública de compraventa para el perfeccionamiento de la aludida compraventa, **y de otra**, no se identificó -por sus linderos- de manera precisa e inequívoca el apartamento objeto de la compraventa, pues nótese como en el contrato primigenio del 21 de agosto de 2014, el inmueble objeto de negociación fue el apartamento **No 401** -sin que allí se identificara el mismo-, siendo posteriormente -14 de julio de 2017⁴- modificado el predio objeto de la compraventa, esto es, pasando a ser el apartamento el **No 404**, sin que tampoco se identificará plenamente el mismo o que por los menos el aludido apartamento fuera identificable -a través de los planos allí mencionados, o se aclarara donde reposan

³ Folios 20 y 21 archivo PDF No 001 expediente virtual.

⁴ Folio 19 del archivo PDF No 001 expediente virtual.

los mismos-. Yerro que, a no dudarlo, demuestran que el título ejecutivo base de este recaudo ejecutivo -promesa de compraventa- no cuenta con los requisitos del art. 422 del C.G.P., -obligación clara, expresa y exigible-, y por ende, -se reitera- **el mismo era inejecutable**, tal y como, así lo ha referido la jurisprudencia que regula la materia en asuntos de este linaje, en los cuales al respecto ha dicho “2.Con base en tales premisas y examinado el pronunciamiento objeto de la queja de que se trata, concluye la Sala que, al margen de las consideraciones plasmadas en esa determinación, lo cierto es que la ejecución promovida por el accionante constitucional no podía admitirse, toda vez que tenía como título base de la ejecución un contrato de promesa de compraventa que no reúne los requisitos esenciales para su validez, de conformidad con lo establecido en artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que sustituyó el 1611 del Código Civil, y por lo tanto estaba afectada de nulidad absoluta. En efecto, obsérvese que en el contrato preliminar pasó por alto los requisitos previstos en los numerales 3º y 4º de la norma referida a espacio, pues no se estipuló con precisión la fecha en que se suscribiría la compraventa, así como tampoco se identificó plenamente el predio prometido en venta, no se alinderó.”⁵.

6.- Ahora bien, no obstante, lo anterior, es evidente que las partes en contienda no pueden quedar en la irresolución jurídica de sus derechos. En este orden de ideas, y como quiera que el acto o contrato reclamado como título ejecutivo **ha sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes, es evidente que a pesar de encontrarnos en un proceso ejecutivo**, resulta procedente por este funcionario declarar de oficio la nulidad absoluta del aludido contrato de promesa de compraventa, suscrita - el 21 de agosto de 2014- por Ana Mireya Tello Ramírez y la Asociación de Vivienda Cachalú Municipio de Encino, debiéndose efectuar las correspondientes restituciones mutuas –art. 1746 del C.C.-, el cual prevé, que, “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”.

⁵ STC6017-2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Para lo cual se tendrá en cuenta, que, por auto del 25 de marzo de 2021⁶, se dispuso oficiar al Banco BBVA de San Gil, para que certificara si efectivamente la aquí demandante había consignado en dicha entidad las sumas de dineros descritas en los hechos de la demanda como parte del precio del precitado apartamento, dándose repuesta por aquella entidad mediante oficio No 047 del 14 de abril de 2021⁷ precisando que “1. El mencionado convenio de recaudo 13307 a nombre de la Asociación de Vivienda Cachalu Municipio de Encino identificado con el NIT 900.554.699-1 se encuentra inactivo debido a que la cuenta de ahs 336113600 se encuentra embargada e inmovilizada y su objeto era recaudar, por solicitud de su representante legal los dineros de su actividad de construcción. 2. La Cuenta asociada al recaudo era la cuenta de ahs 336113600...”, y allegando los siguientes comprobantes de consignaciones -todos ellos firmados por Ana Mireya Tello identificada con C.C. No 37.900.478- y consignados en la cuenta No 0013-0336-0200113600 y/o convenio No 0013307 den Banco BBVA de la siguiente manera: -i.- Depósito cuenta de ahorros del 13 de agosto de 2014 por valor de **\$997.645**, ii.- Depósito cuenta de ahorros del 21 de octubre de 2014 por valor de **\$107.000**, iii.- Depósito cuenta de ahorros del 28 de octubre de 2014 por valor de **\$1.000.000**, iv.- Depósito cuenta de ahorros del 26 de noviembre de 2014 por valor de **\$700.000**, v.- Depósito cuenta de ahorros del 8 de enero de 2015 por valor de **\$3.300.000**, vi.- Depósito cuenta de ahorros del 5 de mayo de 2015 por valor de **\$3.000.000**, vii.- Depósito cuenta de ahorros del 5 de junio de 2015 por valor de **\$2.000.000** y viii.- Depósito cuenta de ahorros del 11 de noviembre de 2015 por valor de **\$1.000.000**-.

A su turno, obra en el proceso como prueba documental una constancia de fecha 14 de julio de 2017⁸, firmada por la aquí demandante y el representante legal de la entidad ejecutada - Martin Emilio Rodríguez Salazar-, en cual se precisó, que, “Yo ANA MARÍA TELLO RAMIREZ, identificada con CC N 37.900.478 de San Gil, **hago constar que le he pagado al señor MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SALAZAR con CC 91.073.134, representante legal de la asociación de vivienda CACHALU, la suma de \$25.000.000 millones de pesos siendo cancelado en su totalidad el día 24 de marzo de 2017**, por concepto de apartamento **404** torre 1 obra negra que aun no ha sido entregado, este apartamento esta ubicado en la dirección calle 20ª # 2 – 80 urbanización la coruña (SAN GIL).”, documento que no fue tachado de falso o apócrifo por la curadora ad-litem del aquí demandado.

⁶ Archivo PDF No 008.

⁷ Archivo PDF No 010 del proceso virtual.

⁸ Folio 19 archivo PDF No 001

7.- En este orden de ideas, el vendedor Asociación de Vivienda Cachalu municipio Encino, deberá devolver a la aquí demandante Ana María Tello Ramírez la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) mcte., y que recibió de la compradora en las circunstancias que se han dejado reseñadas en esta providencia, suma que deberá indexarse a partir del 25 de mayo de 2017 -fecha posterior al día en que se canceló la totalidad del precio del aludido apartamento-, porque es evidente que aquel dinero ha perdido su poder adquisitivo, amén de que, sobre la misma la parte demandada también deberá pagar los interés legales a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia. Lo anterior, tal y como en efecto en reciente pronunciamiento así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, que, al respecto ha precisado lo siguiente: (...) En tratándose de las restituciones mutuas en el contrato de promesa de compraventa, la situación no es idéntica, pero sí asimilable. Es claro que el promitente comprador no entrega el dinero con el fin de obtener un ulterior retorno remunerado, sino que lo hace para cubrir, total o parcialmente, el precio del negocio prometido. Pero una vez el acuerdo preliminar se invalida, la transferencia pierde su causa, y emerge una verdad incontrovertible: **que el promitente vendedor tuvo a su disposición los dineros de la otra parte del convenio, durante cierto tiempo.**

Y, claro, siendo ello así, resulta equitativo compensar a ese promitente comprador por no haber podido invertir sus recursos en otra actividad que le reportara lucro. De no hacerlo, se prohibiría la inequidad, al prohibir que los dineros sean utilizados por quien promete vender, sin contraprestación de ningún tipo.

A tono con lo aquí anotado, la Corte ha adoctrinado que

«(...) la regulación de las prestaciones mutuas que aún de oficio deben ser ordenadas por el juez cuando quiera que decreta la nulidad o en general la ineficacia del acto jurídico, apuntan a que se restituya, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en ejecución del acto anulado, o inexistente, **con la consiguiente corrección monetaria, así como con los intereses que es dable entender produce el capital recibido.** Es, salvo excepción legal, el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo» (SC10097-2015, 31 jul.).⁹

8.- Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la anterior suma -(\$25.000.000.00) -corresponde a mayo del año 2017-, es evidente, que, la indexación y/o corrección monetaria se hará

⁹ SC002-2021. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

con fundamento en el índice de precios al consumidor - inicial y final- fijados por el DANE desde mes de mayo del año 2017 hasta la fecha de proferirse esta decisión -junio de 2021- de la siguiente manera:

$$R = Rh \times \underline{\text{índice final}}$$

índice inicial

$$R = 25.000.000 \times \underline{108,84}$$

96.12

$$\underline{R = 28.308.365}$$

Siendo este último valor (\$28.308.365), al cual será condenado la demandada Asociación de Vivienda Cachalu municipio Encino a pagar en favor de la demandante Ana María Tello Ramírez, más los intereses moratorios -previstos en el art. 1617 del C.C.- de aquella suma desde la fecha de ejecutoria de esta decisión y hasta el pago de total de dicha obligación a la demandante.

9.- Finalmente, y en atención a la decisión que aquí se está adoptando -nulidad de promesa de compraventa-, es una decisión de oficio se prescinde de la condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad demandada. Acorde con lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Encino**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo de marras.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 21 de agosto de 2014 por Ana María Tello Ramírez -promitente compradora- y la Asociación de Vivienda Cachalu Municipio Encino -Promitente vendedor-.

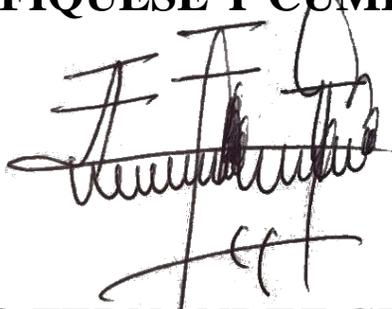
TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada, esto es, Asociación de Vivienda Cachalu Municipio Encino al pago de la suma de \$28.308.365, más los intereses moratorios previstos en el art. 1617 del C.C. desde la ejecutoria de esta decisión- y hasta el pago de total de dicha obligación, en favor de la demandante Ana María Tello Ramírez.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Esta decisión quedó notificada a las partes en estados, conforme lo prevé el Art. 294 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FERNANDO FERNÁNDEZ GUALDRÓN¹⁰

¹⁰. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.